



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil contractual- Menor cuantía
Demandante	JHON FREDY SALAZAR OSPINA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTA LUZ ORTIZ PEREZ Y O.
Radicado	05001 40 03 027 2021 01032 00
Asunto	No repone decisión. Niega apelación.

ASUNTO

Surtido el traslado (artículo 110 del C. G. del P.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los llamados en garantía LUIS MIGUEL ACEVEDO ARROYAVE y FELIPE RAMÍREZ POSADA, en contra del auto del 27 de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió llamamiento en garantía contra los mismos.

En consecuencia, se procede a resolver el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de abril de 2022, este despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía invocado por la apoderada judicial de los demandados ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, VERÓNICA GÓMEZ ORTIZ, DANIELA GÓMEZ ORTIZ y SEBASTIÁN GÓMEZ ORTIZ. Dentro del término para ello, la parte llamada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

“(…) se manifiesta al despacho que los dineros recibidos por parte del demandante se entendieron como pago de tercero ordenado por el deudor, de acuerdo al Art 1630 del C.C., por lo que no se entiende por qué el despacho admite el llamamiento en garantía, pues en la relación contractual de promesa de compraventa entre las partes en disputa nada tiene que ver el Acreedor hipotecario a quien se le realizó un abono a la obligación por órdenes de la deudora, cuyo dinero no hay lugar a devolución. ---No hay lugar a restitución de dinero pagado, toda vez que dicho dinero fue pagado por tercero por órdenes de la deudora a la señora MARTA LUZ ORTIZ PÉREZ, de acuerdo al Art 1630 del C.C., y es que él acreedor NO estaría obligado a devolver el pago de una obligación del deudor que es clara, expresa y exigible, porque el deudor incumplió otra obligación distinta comprendida en una promesa de compraventa; esto no tiene ninguna lógica y solo se le ocurre a la parte demandada en el presente proceso, el dinero pagado se tomara como abono a los intereses debidos en el proceso ejecutivo de garantía real hipotecaria, y no hay lugar a la restitución de dinero que se debía y se pagó por órdenes de la deudora.

(…) la parte demandada no tiene derecho a exigir la restitución del pago realizado, ya que la deudora la señora MARTA LUZ ORTIZ PÉREZ, ordeno que se realizara dicho pago, Artículos 1630, 1634, 1635 y 1636 del Código Civil, sería ilegal que a quien se le paga una obligación clara, cierta y exigible, debida y dentro de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria en el cual ya se ordenó seguir adelante la ejecución, la devolución de lo pagado.” (sic).

Surtido el traslado del recurso, la llamante en garantía se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

“Conforme con el hecho tercero de la demanda y el contrato de promesa, mi mandante en cumplimiento del mismo, consignó por orden de la señora MARTA LUZ ORTIZ PEREZ, la suma allí señalada a las personas y cuentas que se discriminaron en el citado hecho. ---Tal situación se encuentra probada en el proceso con la prueba documental aportada, el llamamiento en garantía, la contestación a este realizada por los llamados en garantía y las pruebas aportadas en el mismo. ---Mi mandante desconoce qué tipo de obligaciones tenía la señora MARTA LUZ ORTIZ PEREZ, con los llamados en garantía y la razón de su orden de consignarles el dinero. ----De acuerdo con lo narrado por los llamados en garantía en su escrito y a los documentos allí aportados, al parecer la señora MARTA LUZ ORTIZ PEREZ, adeudaba dinero y tenía una obligación con el señor LUIS MIGUEL ACEVEDO ARROYAVE. -----Si lo anterior es cierto como parece serlo, la figura del llamamiento en garantía no es procedente en este caso, toda vez que no existe en cabeza de los demandados derecho legal o contractual para exigir de los llamados en garantía la indemnización de perjuicio alguno, pues lo que al parecer ocurrió fue el pago de una obligación por parte de la señora MARTA LUZ ORTIZ PEREZ, a favor de los llamados en garantía. (...)”

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El artículo 64 del C.G.P. establece lo siguiente:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

Este, procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito del llamamiento o denuncia, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar dicha situación, siempre que el mismo haga parte integral del correspondiente expediente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial, que vincula al tercero citado con la parte principal que lo convoca, de acuerdo con la cual, aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante; empero, la admisión de un llamamiento no configura por sí, una condena, habida cuenta que en caso de que no se satisfagan los requisitos para ello, el mismo deberá ser desestimado, circunstancia que se define en el momento de la sentencia y no al ordenar su admisión, como bien lo impone el inciso final del Art. 66 del C.G.P.

Son estas las razones por las cuales la decisión debe mantenerse, pues como se vio, el reparo efectuado no tiene vocación de prosperidad; y como quiera que, la decisión reprochada no se encuentra enlistada en el Art. 321 C.G.P., como auto apelable, no hay lugar a conceder el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 27 de abril de 2022, que admitió el llamamiento en garantía conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, frente a la decisión, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1143c9dcbf299d94dc565b8de38c505892bff7ffab0afebb8a4ea2b0bd8d73**

Documento generado en 14/10/2022 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>